

SECRETARIA. Montería, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual hay solicitud de levantamiento de medidas y cesión del crédito y terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964.4
CESIONARIO	SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3
DEMANDADO	ISMAEL ALIRIO VALVERDE AYAZO-CC. 9077734
RADICADO	23001 31 03 003 2014 00201 00

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que en auto adiado el quince (15) de marzo de 2024 no se accedió a la solicitud de terminación del proceso debido a que no fue posible verificar en el expediente que quien solicitaba la terminación del proceso tenía legitimidad para hacerlo, **ya que los documentos de cesión no habían sido adosados al expediente con la solicitud ni con ningún otro.**

En todo caso, el día primero (1) de abril del año en curso, por medio de correo electrónico la parte demandante anexa el memorial en donde se informa sobre la cesión de derechos de crédito a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S, sin adosar nuevamente el contrato de cesión. Ver imagen.**

ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO
OBLIGACIÓN(ES): 4599180005183305, 4599180005183305

PAOLA ANDREA MCCORMICK CARDENAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.701 de Bucaramanga, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderada Especial del mismo tal y como consta en la Escritura Pública número 6190, otorgada el día 10 de septiembre de 2018 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá por el Doctor **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA**, quien según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante Legal del establecimiento bancario, por medio del presente me permito informar a su H. Despacho que el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, CEDE los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. AHORA SYSTEMGROUP S.A.S.** sociedad identificada con Nit. **800161568-3** y con domicilio en Bogotá D.C., sociedad representada en el presente memorial por **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.687.496** expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado general, lo cual se encuentra debidamente acreditado con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que nos permitimos anexar.

Es de recibo indicar que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias de las cuales el titular el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS u otro subrogatorio de las acreencias.

De conformidad con lo anterior, solicitamos al H. Despacho:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que efectúa **BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, identificada con NIT 800.161.568-3, por lo tanto, tener a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, para todos los efectos legales, como nuevo ACREEDOR y nuevo titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **BANCO DE BOGOTÁ** dentro del presente proceso judicial.

SEGUNDO: En los términos del artículo 1960 del código civil, NOTIFICAR la presente cesión a la parte demandada, acto que tiene por consumado en virtud de la anotación por estado de la providencia que acepte la cesión.

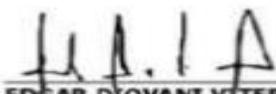
TERCERO: TENER como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

Sin embargo; no existe el contrato de cesión el cual no fue adosado, ni en esta segunda oportunidad, ni en la primera.

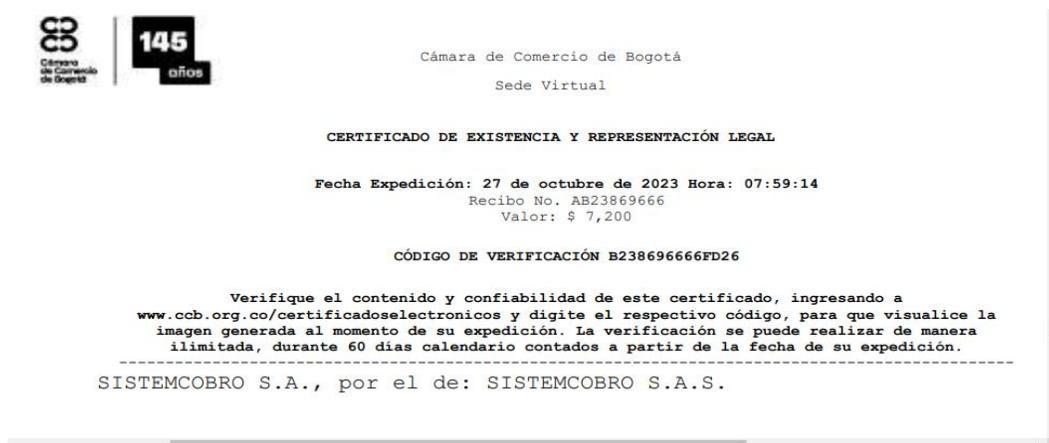


PAOLA ANDREA MCCORMICK CARDENAS
C.C. No. 87713701
11ª No. 477.742 del C.S. de la J.



EDGAR DIOVANI VITERI DUARTE
C.C. 79.687.496 expedida en Bogotá
Apoderado General Systemgroup S.A.S.

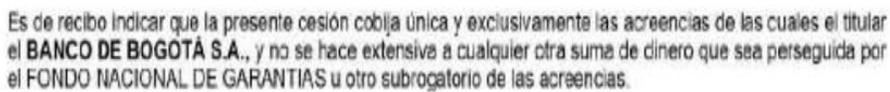
Todo lo anterior, **sin desconocer que el citado memorial informativo, si** se encuentra firmado por la apoderada judicial, quien adosó poder de representación, por parte de la entidad demandante de esta Litis, sin embargo, frente a la entidad cesionaria, no ocurrió lo mismo, **ya que quien dice ostentar la calidad de apoderado general de SYSTEMGROUP SAS, no** trajo prueba donde se pueda verificar tal condición; amen que el certificado de existencia y representación no se encuentra actualizado así: Ver imagen.



Razones suficientes para no acceder a la cesión solicitada.

Aunado a lo anterior, en el citado memorial informativo, se dice lo siguiente:

Que esta cesión **solo cobija las acreencias de las cuales es titular el Banco de Bogotá**, mas no, las sumas de dinero perseguidas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Ver imagen.



Es de recibo indicar que la presente cesión cobija única y exclusivamente las acreencias de las cuales el titular el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS u otro subrogatorio de las acreencias.

Razones por las que se hace imprescindible para el despacho conocer los términos y condiciones del citado contrato de cesión, para tener claridad sobre cual fue el monto cedido. Así mismo, por lealtad procesal, se requiere que se brinde claridad, **si en el presente caso hay o no, sumas pendientes por pagar, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, pues esta información solamente puede ser brindada por las partes.

Asimismo, de manera reiterada allegan solicitud para la terminación del proceso por pago total de la obligación.

1. Dar por terminado el trámite de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.
2. Ordenar a quien corresponda la cancelación de las medidas cautelares practicadas, y en virtud esto, expedir los oficios a que haya lugar y efectuar la entrega material de los mismos a la parte demandada dentro de las presentes diligencias.
3. Ordenar el desglose de las garantías ejecutadas dentro de la presente demanda, y realizar la entrega de las estas a la parte demandada.
4. No condenar en costas a las partes.

Sin embargo, el despacho aun no tiene claro cuánto fue la suma efectivamente pagada, **y si hay saldos pendientes por pagar a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.**

Así las cosas, **aun no se accederá a la terminación del proceso, por las siguientes razones:**

1. El abogado Remberto Hernández Niño, muy a pesar de la citada cesión del crédito, **ha seguido actuando en el proceso y solicitando cuestiones procesales**, como el levantamiento de las medidas cautelares, mas no la terminación del proceso, así: **(Ver imagen del memorial calendado 20 de marzo de 2024, fecha en la que presuntamente ya se había hecho la cesión aquí solicitada).**

SEÑOR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra ISMAEL VALVERDE AYAZO

Radicado: 23-001-31-03-003-2014-00201-00

REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le solicito:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Sin costa para las partes.
3. Renuncio a la ejecutoria del proveído que resuelva favorablemente la petición.

2. La entidad cesionaria en su memorial, **ha solicitado que la notificación al demandado quede consumada con la notificación por estados de la providencia que acepte la cesión- Ver imagen.**

Colombia que se anexa es Representante Legal del establecimiento bancario, por medio del presente me permito informar a su H. Despacho que el BANCO BOGOTÁ S.A., CEDE los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. AHORA SYSTEMGROUP S.A.S. sociedad identificada con Nit. 800161568-3 y con domicilio en Bogotá D.C., sociedad representada en el presente memorial por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.496 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado general, lo cual se encuentra cobidamente acreditado con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que nos permitimos anexar.

Es de recibo indicar que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias de las cuales el titular el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS u otro subrogatorio de las acreencias.

De conformidad con lo anterior, solicitamos al H. Despacho:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que efectúa BANCO DE BOGOTÁ S.A.S., a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., identificada con NIT 800.161.568-3, por lo tanto, tener a SISTEMCOBRO S.A.S., para todos los efectos legales, como nuevo ACREEDOR y nuevo titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCO DE BOGOTÁ dentro del presente proceso judicial.

SEGUNDO: En los términos del artículo 1960 del código civil, NOTIFICAR la presente cesión a la parte demandada, acto que tiene por consumado en virtud de la anotación por estado de la providencia que acepte la cesión.

TERCERO: TENER como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

Las anteriores razones son suficientes, para no acceder a reconocer la cesión, ni la terminación del proceso, ni el levantamiento de medidas cautelares, **hasta que:**

- Se aporten en legal forma el contrato de cesión
- Se adosen los documentos actualizados que legitiman a los intervinientes
- Se aclare al despacho, **si el crédito se encuentra cedido, porque** el abogado Remberto Hernández Niño, **continúa actuando a favor del ejecutante.**
- Porque **de forma simultánea, están actuando dos apoderados judiciales a favor del banco de Bogotá,** solicitando cuestiones distintas (terminación, cesión y levantamiento de medidas).

-Si existen acreencias a favor del Fondo nacional de garantías.

Lo anterior, en un término de dos (2) días

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito, el levantamiento de las medidas cautelares, y la terminación del presente proceso, presentados por los apoderados del BANCO DE BOGOTA, quienes aparecen actuando de forma simultanea en el presente proceso.

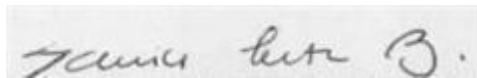
SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en un término de dos (2) días aclare al despacho:

Si el crédito se encuentra cedido, porque el abogado Remberto Hernández Niño, continúa actuando a favor del ejecutante, y porqué de forma simultánea, están actuando dos apoderados judiciales a favor del banco de Bogotá, solicitando cuestiones distintas (terminación, cesión y levantamiento de medidas).

Certificar Si existen acreencias a favor del Fondo nacional de garantías en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d6fd1e5e1d9a6673cbf330d9523b6aaf1b510c9565ef96a1ed78f98a303383**

Documento generado en 12/04/2024 12:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>